



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 17 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx y D. yyyyyyyyyyyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de enero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre los *expedientes acumulados relativos a las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios formuladas por D. xxxxxxxxxxxxxxxx y D. yyyyyyyyyyyyyy debido a los daños ocasionados por aves en terrenos cultivados de cebada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 73/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 27 de junio de 2002 D. xxxxxxxxxxxxxxxx presenta un escrito en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, reclamando los daños causados en la parcela nº 5 del polígono 26, Pago de xxxxxxxxxxxxxxxx, en el término municipal de xxxxxxxxxxxxxxxx, consistentes en "pérdida de cosecha por ser comida por los ánades y otros animales existentes en el humedal". Evalúa los daños ocasionados en 3.702 euros, cantidad cuyo abono reclama.



El 28 de junio de 2002 D. yyyyyyyyyyy presenta, asimismo, un escrito en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, reclamando los daños causados en la parcela nº 21 del polígono 27, en el término municipal de xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, como consecuencia de haber sido "comida la cebada en toda la orilla de la parcela". Evalúa los daños ocasionados en 180,30 euros, cantidad cuyo abono reclama.

**Segundo.-** Por Acuerdos del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, el 26 de septiembre de 2004 se nombra Instructor de los procedimientos.

**Tercero.-** Constan informes del Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, de 30 de septiembre de 2004, en relación con las reclamaciones formuladas.

En dichos informes, en sus tres primeros apartados, se manifiesta:

«Primero.- El daño se localiza en terrenos aledaños al Espacio Natural Protegido xxxxxxxxxxxxxxxxxxx incorporado al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León por Decreto 119/2000, de 25 de mayo.

»Segundo.- El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas incluye la xxxxxxxxxxxxxxxxxxx con el número xx-6. La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido.

»Tercero.- Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este servicio territorial, se observaron los daños causados por las aves procedentes de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, como acredita la presencia de indicios tales como excrementos, plumas, y el estado de las espigas. Igualmente, en los cultivos de cereal colindantes han aparecido daños producidos por los patos. En esta época, los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del entorno de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en función de su estado fenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción".

Y en el apartado cuarto, respectivamente, se señala:



“Cuarto.- La cuantía de la indemnización, como consecuencia del funcionamiento del servicio público, correspondiente a los daños producidos en el año 2002 en el polígono 26, parcela 5, según la valoración realizada por el Ingeniero Agrónomo del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, asciende a 528,64 euros” (en cuanto a la reclamación de D. xxxxxxxxxxxxxx). Informe este último, de 4 de julio de 2002, que consta en el expediente.

“Cuarto.- La cuantía de la indemnización, como consecuencia del funcionamiento del servicio público, correspondiente a los daños producidos en el año 2002 en el polígono 27, parcela 21, según la valoración realizada por el Ingeniero Agrónomo del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, asciende a 163,80 euros” (en cuanto a la reclamación de D. yyyyyyyyyyyy). Informe este último, de 4 de julio de 2002, que consta en el expediente.

**Cuarto.-** Mediante escritos de 1 de octubre de 2004 se da audiencia a los interesados en los procedimientos instruidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Reglamentos de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sin que los mismos hayan presentado alegaciones.

**Quinto.-** Con fecha 27 de octubre de 2004, el Instructor dicta Acuerdo de acumulación de los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración números xxxxxx y xxxxxx, seguidos a instancia de D. xxxxxxxxxxxx y D. yyyyyyyyyy.

**Sexto.-** El 5 de noviembre de 2004 se requiere a los interesados a fin de que presenten documentos acreditativos de la titularidad o, en su caso, del derecho que como cultivadores ostenten sobre las parcelas afectadas.

Los interesados presentan al efecto –D. xxxxxxxxxxxx el 17 de noviembre y D. yyyyyyyyyy el 19 de noviembre, respectivamente– documentación de la que resultan ser los actuales titulares de los aprovechamientos agrícolas.

**Séptimo.-** La propuesta de resolución, de 23 de noviembre de 2004, señala que las reclamaciones han de ser estimadas al existir la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones producidas como consecuencia de la recuperación de la xxxxxxxxxxxx efectuada por la Administración.



**Octavo.-** El 25 de noviembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada y excesiva desde que se interpusieron las reclamaciones, el 27 y 28 de junio de 2002 respectivamente, y el nombramiento del Instructor de los procedimientos, el 26 de septiembre de 2004. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder a los reclamantes, en su caso, mediante la oportuna resolución.



**3ª.-** Concurren en las partes reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver las reclamaciones corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre las reclamaciones de daños y perjuicios formuladas por D. xxxxxxxxxxxxx y D. yyyyyyyyyyyyyyy debido a los daños ocasionados por aves en terrenos cultivados de cebada.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada, debiéndose considerar la referencia que contiene el informe del Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, que señala que los daños acontecieron "durante la primavera del 2002", dentro, pues, del plazo de un año que determina el artículo 142.5 de la citada Ley, ya que los escritos de reclamación son de 27 y 28 de junio, respectivamente, de dicho año.

**6ª.-** Estima el Consejo Consultivo, del mismo modo que los órganos que han informado con anterioridad, que existe responsabilidad patrimonial por parte de la Administración por los daños alegados, en relación con la cuestión que nos ocupa, al quedar acreditado que los daños que fundamentan las reclamaciones son causados por aves procedentes de la xxxxxxxxxxxxx, espacio natural protegido incluido en el catálogo de zonas húmedas, como consecuencia de la recuperación de aquélla, correspondiendo la gestión del humedal a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Cabe resaltar que el carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 5 de junio de 1997, que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.



En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la recuperación de una laguna por parte de la Administración, de tal suerte que existe relación de causalidad entre el servicio público y el daño. Así lo expresa el informe emitido por el correspondiente Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León. Por ello, cabe imputar a la Administración el resultado dañoso, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas manifiesta en su informe de 30 de septiembre de 2004: "La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido".

El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, modificado por el Decreto 125/2001, de 19 de abril, aprueba el catálogo de zonas húmedas y establece su régimen de protección, e incluye como tal a la Laguna de xxxxxxxxx, del municipio de xxxxxxxxxxxxxxxx.

Por su parte, el Convenio específico de colaboración suscrito el 25 de enero de 2000 entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxx, para la gestión del humedal de la xxxxxxxxxxxxxxxx, vigente en la fecha en que acontecieron los hechos, indica expresamente que la gestión del citado humedal es competencia de la indicada Consejería.

En virtud de los fundamentos examinados y de acuerdo asimismo con el pronunciamiento del Consejo de Estado en asuntos idénticos a los ahora examinados, y abordados en sus Dictámenes nº 649/2000, de 13 de abril, y 1502/2002, de 13 de junio, ha de concluirse la procedencia de indemnizar a cargo de la Administración.

Respecto a la cuantía de la indemnización, este Consejo Consultivo considera adecuadas las que figuran en la propuesta de resolución, esto es, 528,64 euros para D. xxxxxxxxxxxxx y 163,80 euros para D. yyyyyyyyyyyyyyy.

Ello sin perjuicio de que el importe de las indemnizaciones deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios formuladas por D. xxxxxxxxxxxx y D. yyyyyyyyyyyyyyyy debido a los daños ocasionados por aves en terrenos cultivados de cebada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.